



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-374/2025

**ACTOR:** APOLONIO MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORÓ:** EFRAÍN JÁCOME  
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** relativa al juicio de la ciudadanía promovido por **Apolonio Martínez**, por propio derecho y ostentándose como concejal segundo del H. Ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca<sup>3</sup>, en contra de la sentencia de veintitrés de junio, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>4</sup>, dentro del juicio de la ciudadanía local **JDC/64/2025**.

En la sentencia impugnada se declaró infundada la obstrucción al cargo atribuida a la presidenta municipal del ayuntamiento, por la supuesta

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, el ayuntamiento

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEOO.

omisión de rendirle protesta al actor como síndico.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Terceros interesados .....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	6
CUARTO. Estudio de fondo .....	7
I. Problema jurídico por resolver .....	7
II. Análisis de la controversia .....	9
III. Conclusión .....	24
R E S U E L V E .....	25

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque se considera que la valoración de pruebas realizada por el Tribunal local fue ajustada a Derecho, en tanto que el resto de sus agravios resultan inoperantes al no guardar relación con la pretensión que por esta vía se desea alcanzar.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Asunción Ocotlán, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2025

2. Finalizado el cómputo municipal, la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México resultó ganadora, siendo electo el actor como segundo concejal.

3. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veinticinco se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del ayuntamiento.

4. **Demanda local.** El veintiocho de marzo, el actor promovió un juicio local ante la supuesta omisión de ser convocado a sesiones de cabildo, así como de rendirle protesta al cargo de síndico municipal.

5. **Resolución impugnada.** El veintitrés de junio, el TEOO declaró infundado el agravio planteado por el actor.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

6. **Presentación.** El treinta de junio, el actor promovió ante el Tribunal responsable el presente medio de impugnación.

7. **Recepción.** El siete de julio se recibieron, en esta Sala Regional, tanto el escrito de demanda como las constancias de origen.

8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-374/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEOO, relacionada con la obstrucción al cargo planteada por quien se ostenta como síndico de un ayuntamiento en el estado de Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

### **SEGUNDO. Comparecientes**

11. No reconoce la calidad de parte tercera interesada a Isabel Luis Zarate, Marisela Samudio Venegas, Francisco Hernández Luis, Maribel

---

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Constitución federal.

<sup>7</sup> En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2025

Venegas Hernández y Angélica Sánchez Hernández como se indica a continuación.

12. Quienes pretenden comparecer acuden en su calidad de presidenta municipal, regidora de hacienda, regidor de obras, regidora de educación y regidora de ecología.

13. En ese sentido, aun cuando se advierte que se trata de quienes actuaron como autoridad responsable ante la instancia previa, lo cierto es que no existe un interés incompatible con la del actor, pues en el caso de que este alcance su pretensión de modo alguno se genera una afectación en la esfera jurídica de quienes pretenden comparecer.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

14. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente; se idéntica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

16. **Oportunidad.** La demanda se promovió dentro de los cuatro días previstos en la ley, ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora veinticuatro de junio<sup>8</sup>, por tanto, el plazo para impugnar

---

<sup>8</sup> Tal como consta a fojas 630 y 631 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

transcurrió del veinticinco al treinta de junio<sup>9</sup>. En ese sentido, si la demanda fue interpuesta este último día, resulta evidente su oportunidad.

**17. Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el promovente acude por propio derecho, ostentándose como concejal segundo del Ayuntamiento, aunado a que fue parte actora del juicio local dentro del cual se emitió la sentencia impugnada ante esta instancia federal.

**18. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEOO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación local que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Problema jurídico por resolver**

**19.** La controversia del presente asunto surge con motivo del registro de candidaturas para la elección del ayuntamiento. En el caso, el Partido Verde Ecologista de México postuló ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>10</sup> la siguiente planilla obteniendo el mayor número de votos:

<b>Concejalia</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
<b>Primera</b>	Isabel Luis Zarate	Alejandra Padilla López
<b>Segunda</b>	<b>Apolonio Martínez</b>	Agustín Venegas Antonio
<b>Tercera</b>	Margarita Sánchez Muñoz	Marisela Samudio Venegas

<sup>9</sup> Sin considerar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete, dado que el presente juicio no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, aunado a que el último día señalado es considerado inhábil de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley General de Medios.

<sup>10</sup> En adelante IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2025

Concejalía	Propietario	Suplente
Cuarta	Francisco Hernández Luis	Gonzalo García Luis
Quinta	Maribel Venegas Hernández	Tarcicia Aquino Sánchez

20. En consecuencia, durante sesión solemne de uno de enero se instaló el ayuntamiento. En dicho acto rindieron protesta las concejalías primera, tercera, cuarta, quinta y sexta<sup>11</sup>.

21. El actor, quien se ostenta como titular de la segunda concejalía, demandó ante la instancia local, la omisión de la presidenta municipal y demás integrantes del cabildo de llamarle a rendir protesta, así como de convocarle a diversas sesiones de cabildo, entre ellas, la de instalación.

22. Cuestiones que, en su concepto, actualizaban la obstrucción al cargo para el que resultó electo.

23. El TEEO declaró infundada la obstrucción planteada, pues consideró que el actor agotó su derecho a ejercer la sindicatura.

24. Cuestión a la que se arribó a partir de las documentales ofrecidas por el ayuntamiento. Entre ellas, las constancias de notificación por las que se convocó al actor a las referidas sesiones.

25. Actualizando la hipótesis prevista en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>12</sup>, que establece que, ante la ausencia de un concejal propietario y de no protestar el cargo en un máximo de cinco días hábiles, procederá a ocupar la titularidad su suplente.

26. Ahora, el actor combate la sentencia impugnada planteando, entre

<sup>11</sup> Esta última electa bajo el principio de representación proporcional.

<sup>12</sup> En adelante Ley Orgánica.

otras cuestiones, que el TEEO realizó una indebida valoración probatoria.

27. Por tanto, la materia de controversia del presente asunto se centrará en determinar si la decisión del Tribunal local afectó los derechos político-electorales del actor, al considerar como suficientes las documentales que sostienen los argumentos de la sentencia impugnada.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento**

28. El actor expone ante esta instancia que, en efecto, se ausentó el uno de enero a la sesión de instalación del ayuntamiento, pues no fue convocado.

29. Señala que el día de la sesión, las entonces autoridades responsables, se encontraban en su domicilio y sin avisarle se marcharon para llevar a cabo la toma de protesta de manera oculta.

30. Expone que nunca se negó a asumir el cargo para el que resultó electo, no obstante, fueron las propias autoridades responsables ante la instancia local, quienes demoraron en resolver si el cargo a ocupar sería el de la presidencia municipal o el de la sindicatura.

31. Por otra parte, acusa al TEEO de resolver sin valorar los gastos que señaló desde la instancia previa, es decir, los que erogó con motivo de una supuesta convivencia con la ciudadanía de su municipio.

32. Además, señala una indebida valoración probatoria, al no considerar las fotografías con su imagen como candidato a presidente municipal, ni reconocer que su participación en la contienda fue decisiva para que la planilla que lo postuló resultara electa, así como demás pruebas aportadas.



33. Adolece que el Tribunal local otorgó valor probatorio pleno a una serie de notificaciones donde supuestamente se le convocó a rendir protesta, no obstante, acusa al ayuntamiento de simular dichas diligencias, negando que haya sido omiso al llamado de la secretaría municipal.

34. Por último, menciona que la fotografía exhibida por el ayuntamiento donde se le advierte sentado en una silla no corresponde al día señalado por la entonces responsable<sup>13</sup>.

35. Finalmente, menciona que hubo una extralimitación en el concepto de género, ya que, en el informe circunstanciado que rindió la responsable ante la instancia anterior, se argumentó violencia política en razón de género, sin que el Tribunal local comprobara que la presidenta municipal, en efecto, fuera víctima de ese tipo de violencia.

36. Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello le depare un perjuicio al actor, pues para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o forma en que este Tribunal los aborde. Ello, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>14</sup>.

## b. Decisión

37. Los agravios del actor son **infundados e inoperantes**, por lo que la resolución impugnada se debe confirmar, tal y como se expone a

---

<sup>13</sup> Aparición espontánea del actor en las instalaciones del ayuntamiento del día siete de enero.

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

continuación.

### **c. Justificación**

#### **c.1. Formulación debida de agravios**

38. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>15</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

39. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

40. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

41. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

42. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo

---

<sup>15</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-374/2025

contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

43. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

44. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento<sup>16</sup>.

45. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia<sup>17</sup>.

46. La Sala Superior<sup>18</sup> ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

47. También se han considerado inoperantes los agravios cuando la

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>17</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>18</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

parte actora solicita estimar como suyos argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, ya que ello propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial<sup>19</sup>.

### c.2. Valoración contextual

48. La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha precisado que la valoración contextual exige distinguir entre<sup>20</sup>:

- **Hechos contextuales (contexto sentido estricto).** Las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral: esto es, aquellas condiciones *macropolíticas* o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, pues basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de *persona razonable* en tales circunstancias. En esta aproximación el estándar solo busca situar el caso dentro de un contexto particular.
- **Condiciones concretas generadas en ese contexto.** Su incidencia específica como hecho simple o concreto **requiere de mayor evidencia y un estándar más alto** de prueba.

49. Es criterio de la Sala Superior, que el **contexto solo sirve como un marco de análisis de las conductas concretas que determinan un caso particular**, sin que lleven de manera irreflexiva a una flexibilización de cualquier estándar de prueba o las cargas argumentativas que tienen las partes; pues incluso para esta prueba **es preciso presentar elementos**

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 23/2016, de rubro: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS,** consultable en [https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J\\_23\\_2016](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#J_23_2016)

<sup>20</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-374/2025**

**probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.**

#### **d. Caso concreto**

##### **d.1. Impugnación local**

50. Previa exposición de sus agravios, el actor señaló que, si bien fue registrado en la segunda concejalía, de manera interna, tanto el partido que lo postuló como los demás integrantes de la planilla, acordaron que, de ganar la elección, él pasaría a ocupar la presidencia municipal, cuestión que no fue cumplida.

51. Pese a lo anterior, centró sus agravios en la omisión de la presidenta municipal de tomarle protesta como síndico, cargo que le correspondía al resultar electo como concejal segundo.

52. Expuso que de forma dolosa el ayuntamiento celebró la sesión de instalación sin su presencia, aprovechando que ese día se encontraba celebrando con la población de su municipio. Pues con motivo del triunfo de su planilla ofreció una comida y desayuno en su domicilio.

##### **d.2. Informe circunstanciado**

53. La autoridad responsable ante aquella instancia reconoció que al actor le correspondía asumir el cargo de síndico, no obstante, éste se negó a recibir la notificación que le convocaba a las sesiones solemne, ordinaria y extraordinarias de uno de enero.

54. Señalaron que la sesión solemne se programó con motivo de la toma de protesta de la planilla que resultó electa – donde se encontraba el actor – así como de las concejalías que obtuvieron una regiduría por el principio de representación proporcional.

55. Dada la ausencia del actor, convocaron a una siguiente sesión a celebrarse el tres de enero, cuestión que, previo citatorio de espera, le fue notificada mediante instructivo en su domicilio, sin embargo, no acudió al llamado del ayuntamiento.

56. Añadieron que derivado de lo anterior acordaron convocar a una nueva sesión programada para al ocho de enero, y que, una vez repetido el mismo procedimiento de notificación, la ausencia del actor se replicó.

57. Por lo que, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica, procedieron a llamar al suplente de la segunda concejalía a fin de que asumiera el cargo que el actor se negó a protestar.

58. En perspectiva del ayuntamiento, la inasistencia del promovente se debió a que nunca tuvo la voluntad de asumir la sindicatura, pues éste insistió ante la ciudadanía, diversas autoridades y el mismo cabildo, que a él le correspondía la presidencia municipal y no otro cargo.

59. Además, hicieron referencia a lo que llamaron una “aparición espontánea” en la que, el siete de enero, el actor se apersonó en el ayuntamiento, mencionando que asumiría la sindicatura si le era devuelta la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos OO/100 M.N). Cantidad que, dice, erogó con motivo de la celebración que corre a cargo de la presidencia municipal.

60. Finalmente, acusaron al actor de incitar a la población del municipio para actuar en contra de la integridad física de la presidenta municipal con el objetivo de que ésta renunciara a la primera concejalía y él pudiera detentarla, solicitando al TEEO se pronunciara sobre la posible comisión de conductas constitutivas de violencia política en razón



de género<sup>21</sup>.

### **d.3. Consideraciones del Tribunal responsable**

61. El TEEO determinó que el actor agotó su derecho a ejercer el cargo y, por tanto, era inexistente la omisión atribuida a la presidenta municipal.

62. Expuso que de las constancias que obran en autos, era evidente la intención del actor de ostentar la presidencia municipal, sin embargo, reconoció que ello no era motivo de agravio sino la omisión de rendirle protesta como síndico y sus derivadas accesorias.

63. Precisado lo anterior, valoró tanto las documentales aportadas por el actor como las que ofreció la autoridad responsable.

64. De las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable logró advertir que, en efecto, se llevaron a cabo tantas diligencias fueron posibles para convocar al actor a las sesiones de uno, tres y ocho de enero.

65. Argumentó que dichas notificaciones cumplieron con las formalidades de ley, sin embargo, destacó el acta de comparecencia espontánea de siete de enero.

66. En dicha acta, se hizo constar que el actor tuvo conocimiento de la diligencia de notificación que se encontraba programada para ese mismo día, a fin de convocarle a la sesión de ocho de enero cuyo orden del día contenía la toma de protesta del promovente.

67. El acta de comparecencia, al ser una documental aportada por la entonces responsable, fue puesta del conocimiento del actor a través de

---

<sup>21</sup> En adelante VPG.

una vista<sup>22</sup>, sin embargo, no realizó manifestación alguna.

68. En ese sentido, expuso que, ante la ausencia del actor, el ayuntamiento convocó a su suplente para que ejerciera el cargo, con lo cual, al tomar protesta a éste, perdió su derecho de forma irreparable para ostentar la sindicatura demandada.

#### **e. Valoración de esta Sala Regional**

69. El concepto de agravio relativo a la omisión de convocarle a la sesión de instalación y llevarse a cabo de forma oculta resulta **inoperante**.

70. Lo anterior, debido a que el actor se aboca a reiterar las manifestaciones realizadas ante la instancia local, esto es: que ofreció una comida en su domicilio con motivo del triunfo de la planilla que integró y, que, en el marco del referido festejo, los demás concejales se marcharon y aprovecharon para asumir el cargo sin él.

71. Así, se limita a exponer una supuesta ‘mala fe, malicia, simulación y engaño’ por parte del ayuntamiento, sin relacionar dichas acusaciones con alguna conducta, cuestión o prueba que compruebe su dicho, siendo insuficiente la afirmación aislada de no haber sido convocado.

72. Aunado a que con tal expresión no combate de forma alguna los argumentos y razonamientos utilizados por el Tribunal local para sustentar su determinación.

73. Por otra parte, resultan **inoperantes** e **infundados** los planteamientos relacionados con la valoración de pruebas del Tribunal

---

<sup>22</sup> Emitida mediante acuerdo de dos de mayo.



local, de conformidad con lo siguiente.

74. Lo inoperante radica, en que el actor señala una indebida valoración de pruebas al no haber sido motivo de análisis: 1) los gastos que erogó con motivo de una convivencia; 2) las imágenes donde aparecía como candidato a presidente municipal; 3) que su participación fue decisiva para el triunfo de su planilla, y 4) demás pruebas aportadas.

75. Sin embargo, con independencia de que el TEEO no haya emitido pronunciamiento alguno sobre dichas probanzas, lo cierto es que éstas resultan insuficientes para alcanzar la pretensión de asumir al cargo como concejal segundo.

76. Lo anterior, pues como se expuso desde la instancia previa, la *litis* del presente asunto se circunscribe a la posible omisión de la presidenta municipal de convocar al actor y tomarle protesta dentro de los tiempos establecidos por la ley.

77. Cuestión que podría acreditarse, de demostrarse que no fue convocado para ejercer el cargo, o que, en su defecto, acontecieron hechos o cuestiones ajenas a él que se lo impidieran.

78. En ese sentido, que el actor – de ser cierto – hubiera erogado cierta cantidad de dinero, que en la publicidad de campaña apareciera como candidato a presidente municipal, o que su participación hubiera sido decisiva para el triunfo de la planilla que lo postuló, de ningún modo converge con una posible afectación a sus derechos político-electorales relacionados con la pretensión que desea alcanzar, pues no se trataría de cuestiones atribuibles a quien demandó como autoridad responsable ante la instancia previa.

79. Esto, debido a que los aspectos que no fueron analizados por el

Tribunal local, de ninguna forma guardan relación alguna con el acceso y desempeño al cargo que reclama.

**80.** Ahora bien, lo **infundado** de sus agravios, radica en que, contrario a lo sostenido por el promovente, la valoración de las analizadas por el TEEO sí fue correcta.

**81.** El actor busca, ante esta instancia, restar valor probatorio a las diligencias que sustentan la determinación del Tribunal local, en específico, las constancias de notificación y sus anexos, a través de las cuales se le convocó a rendir protesta como segundo concejal.

**82.** Para lograr lo anterior, el promovente desconoce que dichas notificaciones se hubieren practicado, y expone que se trata de actos simulados emitidos por la autoridad responsable local. Añadiendo que la fotografía anexa al acta de comparecencia espontánea de siete de enero no corresponde al día al que se le relaciona.

**83.** Al respecto, el artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Medios estable que:

*El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

**84.** En ese sentido, el actor afirma con su negación que: 1) las notificaciones fueron un acto simulado por parte del ayuntamiento, y 2) la prueba fotográfica que genera certeza sobre su presencia espontánea en el ayuntamiento corresponde a otro día y no al siete de enero.

**85.** Sin embargo, a su negación no acompaña ni exhibe ninguna prueba que desvirtúe la validez de dichas notificaciones, ni señala los elementos



de modo, tiempo y lugar que extingan la relación entre la fotografía y los hechos con los que se le vincula.

86. En ese sentido, si bien de un análisis a las constancias de notificación que obran en autos<sup>23</sup> es posible advertir que en ninguna de ellas se encuentra la firma del actor, lo cierto es que esto se justifica con los oficios de notificación, convocatorias, citatorios de espera, notificaciones practicadas mediante instructivo y pruebas fotográficas aportadas por el ayuntamiento.

87. De ahí que cobren mayor fuerza indiciaria los hechos narrados – y probados – por el ayuntamiento, y no los que de forma desierta afirma el actor.

88. Asimismo, es importante mencionar que dichas constancias no se analizaron de forma aislada sino en compañía de un análisis contextual del caso concreto.

89. Se dice lo anterior, pues previo a analizar el fondo del asunto, el Tribunal local destacó la inconformidad del actor con relación al cargo que pretendía ostentar. Sin dejar de acotar que la *litis* se centraba en la pretensión del promovente de ejercer el cargo de síndico.

90. Es decir, aun cuando el actor plasmó en su demanda local la pretensión de ejercer la sindicatura, de la narrativa a sus hechos, de las pruebas ofrecidas, y de lo informado por las autoridades del ayuntamiento, era evidente que su intención primaria fue la de ejercer la presidencia municipal.

91. Lo cual fue reforzado con el análisis de la constancia de aparición

---

<sup>23</sup> Visibles a fojas 250 a 256, 281 a 290 y 312 a 319 del expediente accesorio único en que se actúa.

espontánea de siete de enero, donde el TEEO pudo advertir y conocer que:

- El actor se negó a recibir las constancias de notificación programadas para ese mismo día con motivo de la cita de espera fijada un día anterior, donde se le convocaba a asumir el cargo de síndico.
- El actor se negó a asumir el cargo de la sindicatura, pues su pretensión era obtener la presidencia municipal, salvo que le fuera entregada la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos OO/100 M.N).

92. Al análisis anterior, abona el escrito<sup>24</sup> signado por el actor, de veinte de enero y recibido el veintidós siguiente en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobernación del Estado de Oaxaca, donde reconoce haber sido convocado a la sesión de instalación de uno de enero.

93. Cuestión que resulta contraria a la afirmación que el promovente realiza en su demanda federal, al señalar que su ausencia se debió a que no fue convocado<sup>25</sup>.

94. Bajo ese contexto, adminiculado con la serie de pruebas analizadas, el Tribunal responsable concluyó de manera correcta que la obstrucción al cargo planteada era inexistente, pues se originó con motivo de la ausencia premeditada del actor, al aspirar a un puesto distinto. De ahí que sea válida la valoración de pruebas realizada por el TEEO.

95. Finalmente, resulta **inoperante** el agravio del actor relacionado

---

<sup>24</sup> Visible a foja 37 de cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>25</sup> Visible a foja 8 del expediente principal en que se actúa.



con la supuesta extralimitación del concepto de género.

96. Lo anterior, pues en efecto, la presidenta municipal incluyó en su informe circunstanciado una serie de hechos que atribuían al actor conductas constitutivas de VPG.

97. No obstante, mediante acuerdo de treinta de abril, el TEEO escindió dichos planteamientos para que se conocieran a través de un juicio independiente, en ese sentido, al no ser una cuestión abordada en la sentencia impugnada es que el agravio deviene **inoperante**.

### III. Conclusión

98. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.